--- Trelew, de noviembre de 2015.----------

- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 152/155vta., el recurso de apelación de fs. 158, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 159, el memorial de agravios de fs. 160/166, la contestación del traslado de fs. 168/170, y----------

---- **CONSIDERANDO:**----------

--- --- I.- Que la jueza a quo por la resolución de fs. 152/155vta. rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución por la suma que indicó, impuso las costas al ejecutado y reguló los honorarios profesionales.----------

----- Contra esa decisión se alzó la demandada a fs. 158, y concedido el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 160/166.----------

----- En síntesis, el recurrente expresó ocho agravios mediante la técnica de reproducir el Considerando de la decisión y argumentar al respecto; así, señaló agravios en relación con la incongruencia de la decisión (no abrió a prueba la causa y consideró luego falta de acreditación del planteo); el marco de conocimiento del proceso ejecutivo (introdujo cuestiones vinculadas a una expropiación del predio en cuestión como limitante de la obligación fiscal reclamada); el marco de las excepciones admisibles en la vía de apremio (imputó incumplimiento de la Ordenanza nº 11.877 en la determinación del reclamo); del rechazo de la documental adjuntada para justificar la excepción de inhabilidad del título (invocó nuevamente la Ordenanza nº 11.877); el procedimiento administrativo de conformación del título fiscal, la imputación de que la prueba arrimada para fundar la excepción nada aporte a la cuestión (mencionó las causas por expropiación y demás reclamos que promovió contra el municipio ejecutante, en 1997, 2002, etc.); se agravió, también, de un argumento a mayor abundamiento de la jueza *a quo* sobre la Ordenanza nº 10.467 que derogó la eximición de pago del impuesto a los propietarios de predios como el de autos desde 2009, sobre la legitimación del contribuyente para cuestionar estos aspectos no obstante haberse limitado a reclamos administrativos que se encontrarían sin resolución.----------

---- Sobre esta base, solicitó que se revoque la decisión de grado con costas.----------

----- A fs. 168/170 obra la contestación de la municipalidad ejecutante. Sostuvo la deserción del recurso por insuficiencia técnica, y contestó los agravios que identificó. Solicitó que se rechace la apelación y se confirme la decisión de grado.----------

---- III.- Así planteado el caso corresponderá declarar desierto el recurso de fs. 158, según el memorial de agravios de fs. 160/166, por las siguientes razones.----------

----- 1.- Conforme surge de autos la pretensión del excepcionante (fs. 127/131) se dirige a cuestionar toda una situación de hecho histórica, pendiente de decisión en sede administrativa, respecto del predio en cuestión; y, a la par, la falta de cumplimiento por parte del Municipio de las –a su entender– formalidades propias para la formación del título ejecutivo fiscal, como sería –según señaló– la determinación de la superficie del inmueble sujeta a tributación.----------

--

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- La decisión de grado valoró el título ejecutivo y el tipo de proceso para rechazar el planteo excepcionante. En particular sostuvo que la documental aportada por la demandada para fundar la excepción nada aporta a la cuestión planteada, que la declaración de utilidad pública del predio corresponde a un proceso de expropiación que no estaría concluido y que el contribuyente tiene a su disposición los medios legales pertinentes para ese fin, que son ajenos al proceso ejecutivo.----------

---- 2.- El recurrente pretende criticar esa decisión en función de la interpretación personal de un conflicto que –como insiste– sostendría, en relación con el predio en cuestión (su uso oficial sujeta a la declaración de atención pluvial, la restricción de utilización privada, exención impositiva, reclamos administrativos para determinación de porción sujeta a expropiación, etc., según dan cuenta las constancias de fs. 33/46, 49/51, 57/59, 61), con la municipalidad ejecutante.----------

----- Así, la pieza de agravios se agota en reiterar una posición diferente de los hechos que el quejoso considera relevantes; pues pretende que el título ejecutivo fiscal es inhábil porque no precisa la "real superficie" del inmueble sobre el que debería efectivamente tributar (fs. 128vta.); antepone cuestiones de posesión, ocupación parcial y una eventual expropiación no definida (fs. 129); soslaya con ello que es la titularidad de la propiedad del predio –sin más– el hecho determinante de la obligación de pagar el impuesto (arts. 89 y 91 del Cód. Tributario Municipal). De modo que estas cuestiones que reitera como centrales para sus agravios resultan paralelas a los elementos considerados por el juez de grado en el caso concreto.----------

-- --- Así no satisface la previsión del art. 268 del C.P.C.C.----------

----- --- 3.- Sabido es que la carga técnica del art. 268 del C.P.C.C. impone al recurrente la necesidad de expresar agravios concretos, razonados y precisos contra la decisión, de modo tal que quede refutada total o parcialmente la conclusión del sentenciante (conf. S.T.Chubut, S.D. nº 6/S.C.A./2010, S.D. nº 8/S.C.A./2007, entre muchas otras).----------

-- --- Y también lo es que no son agravios útiles las meras discrepancias subjetivas con el criterio que adoptó el juez de la causa (esta Sala en las c. 65/11, S.D.C. nº 13 de 2011, c. 446/12, S.D.C. nº 11 de 2012, entre muchas otras; conf. Arazi–Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).-

- --- Como tampoco son agravios aquellos que el recurrente afirme –sin más– como contrarios a su interés, si éste no se funda objetivamente en los hechos del caso (deuda por impuesto inmobiliario y tasa de servicios impagos) y el derecho aplicable a ellos (Código Tributario municipal, Ordenanza nº 11.877); comp. S.T.Chubut, S.D. nº 22/S.R.E./2001 y en S.D. nº 03/S.R.O.E./2009).----------

---- Esto así, pues, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haber sido interpretados los hechos (considerados en forma individual o conjunta) de un modo distinto de lo apreciado por el juez (tal el caso de autos), si bien constituyen modalidades propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial útil (doc. art. 269 del C.P.C.C.; conf. Cám. Nac. Comercial, Sala C, 12/02/2015, cita Online AR/JUR/4078/2015).----------

---- 4.- Sin perjuicio de lo anterior, a mayor fundamento se advierte que –por principio– el juicio de ejecución regulado por nuestra ley procesal (como sostuvo esta Sala en la c. 215/14, S.I.E. nº 24 de 2014) da cuenta de un procedimiento mixto: de función ejecutiva, pero con un cierto –aunque *acotado*– grado de conocimiento (conf. Morello~Kaminker, "Nuestro juicio ejecutivo", Ed. Platense, La Plata, 2002, p. 6 y sig.).----------

--- --- De modo que su carril –sumario para favorece el rol natural al que está destinado el proceso– no es apto para producir un conocimiento sobre aspectos que exceden (como en el caso) los que se refieren al título ejecutivo fiscal por el impuesto inmobiliario y las tasas de servicios que se ejecuta en autos (fs. 2); título que por todo fundamento tiene (o debe tener) los elementos derivados del hecho imponible y sujeto pasivo, base imponible, alícuotas y exenciones, según surge de los arts. 89, 92, 93 y 94 del Código Tributario Municipal y arts. 2º y 3º de la Ordenanza nº 11.877 para ser ejecutable en función de las previsiones de los arts. 610 y 611 del C.P.C.C.----------

----- En esta línea de pensamiento no resultan admisibles los agravios dirigidos a cuestionar la decisión de la jueza *a quo* pretendiendo en la ejecución la amplitud de conocimiento de todos los aspectos que vinculan a las partes, pues de otra manera ello importaría admitir la mutación deformante del proceso de ejecución cual se denunció históricamente (Lascano: "Hacia un nuevo tipo de proceso", en Revista de Derecho Procesal, 1943, pp. 80-92), y soslayar –con un claro exceso de competencia– el criterio positivo del legislador que distinguió técnicamente los procesos según su objeto y función (v.g. arts. 322, 323, 324, 325, 525 y 558 conc. del C.P.C.C.).----------

--- Por estos fundamentos, corresponde declarar desierto el recurso de fs. 158, según el memorial de agravios de fs. 160/166 (art. 269 del C.P.C.C.).----------

---- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en esta etapa, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. M. B. (apoderado de la actora) en el 0,45%, incluyendo el plus procuratorio; y los del Dr. J. C. E. (apoderado de la demandada) en el 0,3%, incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos a calcular de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, Ley XIII nº 4), con más IVA si así corresponde.---------- --- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**---------- --- Declarar desierto el recurso de apelación de fs. 158, según el memorial de agravios de fs. 160/166.----------

---- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Regular los honorarios del Dr. M. B. en el 0,45%, y los del Dr. J. C. E. en el 0,3%, a calcular de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice, con más IVA si así corresponde.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO